



Mérida, Yucatán, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00524118. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a la cual recayó bajo el número de folio 00524118, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LA LISTA DE TODOS LOS REQUISITOS Y COSTOS QUE DEBEN CUBRIRSE PARA TRAMITAR UNA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN EN HUNUCMÁ. TAMBIEN SOLICITO COPIA SIMPLE DE LAS LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDAS A FAVOR DE LA OBRA QUE SE ESTÁ REALIZANDO EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 18, TABLAJE SAN ANTONIO N° DE HUNUCMÁ.”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ME PROPORCIONARON LA RESPUESTA EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS. NO CONTESTARON.”

TERCERO.- Por auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que corre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente

recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diez de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó de manera personal el día veinticuatro del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciseis de agosto del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio número **UTH2018014**, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, y documental adjunta, a través de los cuales rindió alegatos y aceptó la existencia del acto reclamado, y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, se notificó tanto al recurrente como a la autoridad a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada por la parte recurrente, se observa que su interés versa en conocer **1) la lista de todos los requisitos y costos que deben cubrirse para tramitar un licencia o permiso de construcción en Hunucmá y 2) copia simple de las licencias o permisos de construcción expedidas a favor de la obra que se está realizando en el predio ubicado en la calle 18, tablaje San Antonio N° 1 de Hunucmá.**

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la particular el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud registrada con el folio 00524118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II

y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el sujeto obligado, se advierte la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00524118.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en comento.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado se observa que en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos adjuntando el oficio de requerimiento de fecha veintitrés de mayo del presente año, dirigido a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de Transparencia, se advierte la existencia del acto reclamado, si bien requirió al área administrativa que consideró competente para poseer la información solicitada, para efectos que ésta realizara la búsqueda de la información solicitada, lo cierto es que aquella no dio respuesta al requerimiento de información aludido, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite y, en consecuencia no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso recaída bajo el folio número 00524118.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la parte recurrente podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

SEXTO.- En cuanto a lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de alegatos en específico “que con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho... giré el respectivo requerimiento... a... en su carácter de Secretaria Municipal, solicitándole... siendo que... la C. Secretaria Municipal hizo caso omiso del citado requerimiento... sin embargo la falta de respuesta por parte de la unidad administrativa... ha obstaculizado el debido proceso de la solicitud...”, esta autoridad resolutora tiene a bien hacerle mención que en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto que cuando algún área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al Superior Jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y en el supuesto que persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

SEPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que éste

acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud con el folio número 00524118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petitionó: **1) la lista de todos los requisitos y costos que deben cubrirse para tramitar una licencia o permiso de construcción en Hunucmá y 2) copia simple de las licencias o permisos de construcción expedidas a favor de la obra que se está realizando en el predio ubicado en la calle 18, tablaje San Antonio N° 1 de Hunucmá.**
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos,

apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a las partes** (Unidad de Transparencia responsable y particular) de conformidad a los artículos 62 fracción I, 63 fracción VI y 64 fracciones I y III de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SEPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA